

Fwd: 2013-00331 EXCEPCIONES DE FONDO _MANDAMIENTO DE PAGO

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de notijudicialesbustamante@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Omar Bustamante <notijudicialesbustamante@gmail.com>

Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Combita



Mié 10/08/2022 11:10



2013-00331 EXCEPCIONES D...
2 MB

Buen día,

Conforme mandamiento de pago de fecha 19/04/2022 me permito proponer EXCEPCIONES DE FONDO, para su conocimiento y fines pertinentes del D.L. 806/2020

De este memorial se anexa historial de envío, que acredita el traslado a la parte ejecutante.

Cordialmente,

--

Omar Humberto Bustamante Bautista
Abogado

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA-BOY.
E.S.D.

Ref:

- EJECUTIVO/COSTAS PROCESALES/AGENCIAS EN DERECHO
- DTE: CLARA INES NAVAS
- DDA: MARÍA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMENEZ
- RAD: 2013-00331-00

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO/ mandamiento de pago.

OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA, identificado con la CC 6.768.279 de Tunja, portador de la T.P 116.578 DEL C.S DE L J, obrando de conformidad con el memorial poder adjunto, otorgado por la demandada MARIA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMENEZ, respetuosamente me permito formular en el asunto EXCEPCIONES DE FONDO contra el mandamiento de pago del 19 de abril de 2022, con fundamento en lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

- 1- El título base de ejecución corresponde a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS derivadas del proceso REIVINDICATORIO bajo el radicado 2013-0031, promovido por MARÍA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMENEZ contra la señora CLARA INÉS NAVAS.
- 2- Las costas se liquidaron en la modalidad de AGENCIAS EN DERECHO, causadas en primera y segunda instancia, al momento de resolver este despacho de manera favorable a la demandada, la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, mediante providencia del **8 de abril de 2016**, de una parte, de otra, las causadas igualmente en la modalidad de agencias en derecho en segunda instancia, aprobación con fundamento en el numeral 5 del art 366 del C.G.P.
- 3- Como lo establece el numeral 4 del art 366 del C.G.P, la liquidación de las AGENIAS EN DERECHO se hará teniendo en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la judicatura.
- 4- La noción de AGENCIAS EN DERECHO, comprende el valor que el juez del proceso le da al "**TRABAJO**" del profesional derecho que ha salido adelante con sus pretensiones o mecanismo de defensa, las cuales estarán a cargo, por ministerio de la ley, de la parte vencida, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia- Sala de casación Laboral, en sentencia C.S.J-SL 1107-2019.
- 5- Evidentemente el derecho a las costas procesales en la modalidad de AGENCIAS EN DERECHO, por su naturaleza laboral, se rigen por el CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO.
- 6- La LIQUIDACIÓN DE COSTAS, como título base de ejecución, fue aprobada mediante providencia del 2 de mayo de 2017, decisión notificada por estado el 3 de mayo de 2017, **cobrando ejecutoria el lunes 8 de mayo de 2017.**
- 7- El señor apoderado de la parte demandada, Dr APULEYO SANABRIA VERGARA, solicita se libre mandamiento ejecutivo SUBSIGUIENTE por

las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO de primera y segunda instancia, petición presentada a este despacho el 17 de noviembre de 2016, verificable a folio 116 del cuaderno principal, pedimento inexplicable en la medida que la liquidación y aprobación de las costas procesales fue posterior a la solicitud de librar mandamiento de pago, esto es, el 2 de mayo de 2017.

- 8- El 26 de octubre de 2017, el despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por la suma de \$5.737.717.00, por concepto de costas primera y segunda instancia.
- 9- **El 20 de septiembre de 2018**, este despacho decreta la terminación del proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, en razón a que la parte ejecutante no cumplió la carga procesal impuesta.
- 10- **El 8 de marzo de 2022**, nuevamente la parte demandada en el proceso REIVINDICATORIO, solicita se libre mandamiento de pago por las costas procesales por valor de \$5.737.717.00, por conducto de la abogada Dra ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
- 11- El 19 de abril de 2022, este despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora CLARA INÉS NAVAS.
- 12- La figura del desistimiento tácito, conlleva la consecuencia jurídica de la ineficacia de los efectos de la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquiera otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda y notificación de la demanda que dio origen al proceso o la actuación de conformidad con el literal f) del art 317 del C.G.P.
- 13- El título base de ejecución cobró ejecutoria el 8 de mayo de 2017, en tanto, la demanda de ejecución de costas se presentó el 8 de marzo de 2022, luego de cuatro (4) años, diez (10) meses de haber cobrado ejecutoria, por tanto, se encuentra afectado por la prescripción trienal laboral prevista en el art 151 del C.P.T y el art 2542 del Código Civil.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

- 1- Las agencias en derecho, siendo de naturaleza laboral, es un derecho personalísimo del abogado litigante que triunfó en el proceso, liquidados de acuerdo con los parámetros que para el efecto ha fijado la ley, así no se hayan pedido.
- 2- Las agencias en derecho, se derivaron de la contestación a una demanda REIVINDICATORIA, por el profesional del derecho Dr APULEYO SANABRIA VERGARA, reconocidas por la ley y el señor juez, por haber triunfado en el proceso.
- 3- Las agencias en derecho, NO hacen parte del patrimonio de la parte triunfante, por tanto, no pueden ser reclamadas la señora CLARA INÉS NAVAS, como tampoco por la Dra ESTHER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien no intervino en el proceso que generó las AGENCIAS EN DERECHO.

HECHOS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Las costas procesales en la modalidad de agencias en derecho, han sido definida por el tribunal de cierre en materia laboral, como el

reconocimiento en valor del trabajo del profesional derecho, luego el titular del mismo no es la parte o el poderdante.

Siendo de naturaleza laboral las agencias en derecho, es aplicable la prescripción trienal laboral prevista en el art 151 del C.P.T, precedente sentado en la siguiente providencia:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL:
- SL 1107-2019
- STL 11275 DE 2016
- STL 14542 DE 2018
- STL 7311, 7447, 14056 DE 2019.

5.1. Prescripción de las costas procesales.

Las costas procesales son las erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial. Noción que incluye (i) las agencias en derecho, “que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, cuyo pago le corresponde a la parte que resulte vencida judicialmente” (CSJ SL 1107-2019) y (ii) las expensas sufragadas durante el curso del proceso, que son los demás gastos, tales como el valor de las notificaciones, aranceles, honorarios de los auxiliares de la justicia, impuestos, pólizas, registros, etcétera (C.G.P. arts. 361 y ss.) De esta forma, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se impone contra el patrimonio de la parte vencida y en beneficio del vencedor, a efectos reintegrar, al menos en parte, los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir.

En cuanto al término prescriptivo de las costas procesales, es preciso traer a colación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL11275 de 2016, reiterada en las sentencias STL14542 de 2018 y STL7311, 7447, 14056 de 2019, puso de presente el criterio vigente en la materia, señalando que:

“Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudir a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal.”

A su vez, desde el 30 de octubre de 2019 la Sala Laboral de éste Tribunal, abandonó el criterio según el cual, éste correspondía al lapso de cinco (5) años que establece el artículo 2536 del Código Civil y en su lugar, a tono con el precedente vertical, lineó que:

“Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil: “Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 578.- En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1º. El papel sellado y los portes de correo.

2º. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3º. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas. De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.(negrilla propia).

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas -las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.”

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Como se trata de una ejecución a continuación de un proceso reivindicatorio, solicito tener como pruebas las obrantes a continuación de la sentencia ejecutoriada, especialmente liquidación de costas, desistimiento tácito, segunda demanda ejecutiva.

ANEXOS.

- Poder.

NOTIFICACIONES.

- AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL:

AVENIDA NORTE # 47-A-40 PISO 3 OFICINA 08 CENTRO NORTE TUNJA
CEL 311-2-911711/ 311-7-454795
notijudicialesbustamante@gmail.com

Amablemente,



OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA.

CC 6.768.279 DE TUNJA
T.P 116.578 DEL C.S DE L J

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA-BOYACÁ

E.S.D

REF:

- EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.
- DTE: CLARA INÉS NAVAS
- DDOS: MARÍA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMÉNEZ
- RADICADO: 2013-00331-00

ASUNTO: PODER.

MARÍA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con la CC 41.313.738, mediante el presente escrito, le otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA, identificado con la CC 6.768.279 de Tunja, portador de la T.P 116.578 del C.S de la J para que asuma la defensa de mis derechos dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN instaurado por la señora CLARA INÉS NAVAS, radicado N° 2013-00331-00

Mi apoderado judicial tiene las facultades propias del CONTRATO DE MANDATO en concordancia con las facultades del art 77 del C.G.P, incluida la de notificarse del auto admisorio de la demanda, demandar en reconvención, especialmente tiene las facultades de conciliar, transar, desistir, renunciar, reasumir y recibir bajo cualquier modalidad.

Sírvase señor juez reconocerle personería para actuar al abogado OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA, en los términos y para los fines del presente mandato, quien recibe notificaciones así:

- Avenida Norte N° 47 A -40 piso 3 oficina 08 CENTRO COMERCIAL CENTRO NORTE -Tunja Boyacá.
- notijudicialesbustamante@gmail.com
- cel.: 311-2911711

Atentamente,




MARÍA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMÉNEZ
CC 41.313.738

Acepto:


OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA.
CC 6.768.279 de Tunja
T.P 116.58 del C S DE L J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11497816

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el siete (7) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: MARIA ROSA AMELIA CIFUENTES JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41313738, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA BOYACA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xzg0138dol7
07/07/2022 - 11:07:14



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Segundo (2) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg0138dol7

ESPACIO EN BLANCO

Acta 4